

16 de marzo de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.

Concepto. Incidente de Rescisión de Secuestro y de Embargo, interpuesto por la Firma Forense Murgas y Murgas, en representación de Servicios de Administración de Créditos S.A. (Sacsá), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social de Chiriquí, le sigue a Bazar y Repuestos S.A.(Baresa).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro y de Embargo, interpuesto por la Firma Forense Murgas y Murgas, en representación de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS S.A. (SACSA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, Agencia de Chiriquí, le sigue a BAZAR Y REPUESTOS S.A. (BARESA).

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°881 de 23 de junio de 1987 el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD BAZAR Y REPUESTOS S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía de Primera Hipoteca y Anticresis de bien inmueble y garantía prendaria por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.175.000.00).

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la entidad bancaria, sobre la finca N°11.606, inscrita al folio 238, tomo 1044, de la Sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí

A foja 25 del expediente, aparece una certificación del Registro Público, en la que consta que el Banco Interoceánico de Panamá, cedió el crédito que tenía contra la sociedad BAZAR Y REPUESTOS S.A., a favor de la Sociedad SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS S.A. (SACSA), por la suma de Sesenta y Cinco Mil Dólares (B/.65,000.00).

Consta de fojas 23 a 24 del cuadernillo judicial, la Certificación expedida por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de fecha 26 de mayo de 1998, en la que certifica que la copia del Auto N°1325 de 28 de agosto de 1995, mediante el cual se decretó Embargo a favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS S.A., contra BAZAR REPUESTOS S.A., sobre la Finca N°11.606, es fiel copia del original, que reposa en el expediente contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS S.A, como CESIONARIA DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ S.A., y que el mismo se encuentra *¿VIGENTE¿*.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar, la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por la Sociedad SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS S.A., constituye un derecho real, que se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Chiriquí, decretara formal embargo y secuestro, sobre el bien inmueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Segundo del Circuito Ramo Civil, de Chiriquí, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido a la sociedad BAZAR Y REPUESTOS S.A., y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 549 del Código Judicial vigente que a la letra establece:

¿Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Sin este requisito no producirá efecto la copia.¿

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, por tanto el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en le Escritura Pública N°881 de 23 de junio de 1987. Lo que procede entonces es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre la Finca N°11.606, inscrita al tomo 1044, folio 238 de la sección de la propiedad, de la Provincia de Chiriquí.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, que declaren PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO Y EMBARGO, interpuesto por la Firma Forense Murgas y Murgas, en representación de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, a la sociedad BAZAR y REPUESTOS S.A.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

RESCISION DE SECUESTRO Y EMBARGO